

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

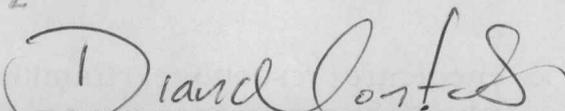
Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca** (reconvención acumulada)
N° 110013103-021-**2022**-00**162**-00.

(Cuaderno 2)

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Teniendo en cuenta lo narrado en el escrito visto en el archivo0010 del cuaderno principal –página2-3, en donde se indicó “(.) *que si bien inicialmente la hipoteca constituida mediante Escritura Pública No.4.450 otorgada el 12 de Julio de 2006 en la Notaría 45 del Círculo de Bogotá en favor de Banco Santander, cedida en favor de Bancafé y posteriormente a Titularizadora Colombiana Hitos, esta última suscribió con Banco Davivienda S.A. acuerdo de servicio para la administración de la cartera vendida, conforme al cual Banco Davivienda representará los intereses de Titularizadora Colombiana en cualquier trámite judicial*” (sic), adecúese la demanda, en la que los hechos y pretensiones se tenga como demandante en reconvención a la Titularizadora Colombiana Hitos S.A. y no a la entidad bancaria por ser su representante judicial y no la beneficiaria del gravamen hipotecario y demás garantías.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Declarativo de Extinción de Hipoteca** N° 110013103-021-**2022-00162-00**.

(Cuaderno 1)

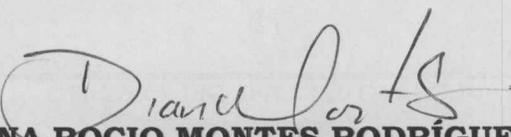
Póngase en conocimiento y obre en autos el informe secretarial que precede, con el que se indicó que la sociedad demandada fue notificada, contestó la demanda, propuso excepciones y demanda de reconvención en tiempo, poniendo dichos escritos en conocimiento del actor y este guardó silencio.

Por otra parte, se observa que en el archivo0008 y 0009, se aportó el citatorio remitido a la parte pasiva conforme al artículo 291 del C.G. del P., de tal manera, como no se encuentra el aviso de notificaciones, el Despacho dispone tener por notificado al extremo pasivo por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el auto admisorio, quien contestó la demanda, propuso excepciones y presentó demanda de reconvención (c1archivo0010-0014, c2archivo0001-), documental compartida al actor conforme al parágrafo del art. (9) de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Se reconoce personería a la abogada ZULMA ROCIO BAQUERO MALDONADO, como apoderada de la demandada TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A. quien se encuentra representada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos del poder otorgado (arts. 74, 77 del C.G. del P.) (archivo0012c1)

Una vez se encuentre resuelto el trámite en la demanda de reconvención presentada, se continuará con lo que corresponda en derecho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N^a 11001 31 03 021 **2022 00260 00**

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de **CONDominio CAMPESTRE SOL DEL LLANO P.H.**, en contra de **GRUPO EMPRESARIAL DE INVERSIONES Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Del bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 11535, conocido como Lote No. 269 A, SECTOR 2 LUNA ROJA. ZONA Z del Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

1. \$6.161 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración abril de 2012.
2. \$213.389 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$19.399 M/Cte.
3. \$280.236 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de \$25.476 M/Cte.
4. \$322.696 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$29.336 M/Cte.
5. \$365.1556 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$33.196 M/Cte.
6. \$396.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a enero de 2017, cada una por valor de \$39.600 M/Cte.
7. \$63.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de febrero a marzo de 2017, cada una por valor de \$31.500 M/Cte.
8. \$2'088.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$34.800 M/Cte.
9. \$154.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$38.500 M/Cte.
10. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10212, distinguido como Lote No. 39B, SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA C, perteneciente al Condominio Campestre Sol del Llano P.H.

12. \$23.285 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de del mes de junio de 2013.

13. \$259.008 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de julio de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

14. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

15. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

16. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

17. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

18. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10255, conocido como Lote 48A SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G perteneciente al Condominio Campestre Sol del Llano P.H.

20. \$15.860 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2006.

21. \$1'448.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2006 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

22. \$337.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

23. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

24. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

25. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

26. \$2'855.600 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a febrero de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

27. \$268.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

28. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3º del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10256 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote No. 48 B, SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G, perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

30. \$16.160 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2008.

31. \$894.600 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de octubre de 2008 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

32. \$337.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

33. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

34. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

35. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

36. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

37. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

38. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10272 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote No. 50A, SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA H, perteneciente al Condominio Campestre Sol del Llano P.H.

40. \$23.285 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2013.

41. \$1'068.408 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de julio de 2013 a marzo de 2016, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

42. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

43. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

44. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

45. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 1026 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote No. 66C, SECTOR 1 ALCARAVAN 2) ZONA G del Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

47. \$15.860 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2006.

48. \$8'520.280 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2006 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

49. \$337.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

50. \$388.512 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

51. \$879.264 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

52. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

53. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

54. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

55. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

56. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 10264, conocido como Lote 70C SECTOR 1 ALCARAVAN ZONAG perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

57. \$12.776 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2012.

58. \$309.276 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2012 a marzo de 2012, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

59. \$777.024 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

60. \$879.264 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

61. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

62. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

63. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

64. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

65. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 10265, conocido como Lote No. 70D SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G del Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

66. \$31.637 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2013.

67. \$194.256 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de septiembre de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

68. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

69. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

70. \$3'436.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2016 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

71. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

72. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

73. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 10266 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote 88A, SECTOR 1

ALCARAVAN ZONA G perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

74. \$4'838.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo a diciembre de 2018, cada una por valor de \$483.800 M/Cte.

75. \$726.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de enero de 2019 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

76. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

77. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

78. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 10267 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote 88B, SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G del Condominio Campestre Sol del Llano P.H.

79. \$15.860 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2006.

80. \$1'491.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2006 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

81. \$337.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

82. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

83. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

84. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

85. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

86. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

87. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

88. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3º del C. de P.C.)

Al bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10237 de la ORIP de Puerto López, conocido como Lote 5C SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA E, perteneciente al Condominio Campestre Sol del Llano P.H.

89. \$15.660 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración del mes de abril de 2011.

90. \$234.300 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2011 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

91. \$313.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

92. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

93. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

94. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

95. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

96. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

97. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

98. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3º del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 – 10268, conocido como SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G LOTE 88 C perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

99. \$12.776 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de abril de 2012.

100. \$590.436 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

101. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

102. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

103. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

104. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

105. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

106. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

107. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 10352, conocido como SECTOR 1 ALCARAVAN ZONA G LOTE 91 C perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H

108. \$15.860 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2006.

109. \$1'448.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2006 a marzo de 2012, cada una por valor de \$21.300 M/Cte.

110. \$337.392 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2012 a marzo de 2013, cada una por valor de \$28.116 M/Cte.

111. \$356.136 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$32.376 M/Cte.

112. \$915.900 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2016, cada una por valor de \$36.636 M/Cte.

113. \$524.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2017, cada una por valor de \$43.700 M/Cte.

114. \$2'904.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$48.400 M/Cte.

115. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

116. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

117. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 11287, conocido como SECTOR 2 LUNA ROJA ZONA I LOTE 11 O A perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

118. \$5.571 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de abril de 2013.

119. \$222.156 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de mayo de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de \$20.196 M/Cte.

120. \$279.072 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$23.256 M/Cte.

121. \$315.792 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$26.316 M/Cte.

122. \$378.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$31.500 M/Cte.

123. \$382.800 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a febrero de 2018, cada una por valor de \$34.800 M/Cte.

124. \$1'886.500 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2018 a marzo de 2022, cada una por valor de \$38.500 M/Cte.

125. \$214.400 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$53.600 M/Cte.

126. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 11305, conocido como SECTOR 2 LUNA ROJA ZONA J LOTE 122 perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H

127. \$7.175 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de febrero de 2013.

128. \$15.300 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de marzo de 2013.

129. \$342.352 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2013 a marzo de 2014, cada una por valor de \$20.196 M/Cte.

130. \$279.072 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$23.256 M/Cte.

131. \$315.792 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$26.316 M/Cte.

132. \$378.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$31.500 M/Cte.

133. \$2'088.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$34.800 M/Cte.

134. \$154.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$38.500 M/Cte.

135. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

136. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 11434, conocido como SECTOR 2, LUNA ROJA. ZONA S LOTE 289A perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

137. \$22.018 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de noviembre de 2013.

138. \$76.428 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de diciembre de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$25.476 M/Cte.

139. \$352.032 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a febrero de 2015, cada una por valor de \$29.336 M/Cte.

140. \$431.548 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$33.196 M/Cte.

141. \$475.200 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$39.600 M/Cte.

142. \$2'634.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$43.900 M/Cte.

143. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

144. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Al predio distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 234 - 11491, conocido como SECTOR 2 LUNA ROJAS ZONA W. LOTE 291, perteneciente al Condominio Campestre Sol Del Llano P.H.

145. \$22.762 M/Cte., correspondiente a la cuota de administración de mayo de 2013.

146. \$229.284 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de junio de 2013 a febrero de 2014, cada una por valor de \$25.476 M/Cte.

147. \$342.407 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de marzo de 2014 a marzo de 2015, cada una por valor de \$29.336 M/Cte.

148. \$398.352 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2015 a marzo de 2016, cada una por valor de \$33.196 M/Cte.

149. \$475.200 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2016 a marzo de 2017, cada una por valor de \$39.600 M/Cte.

150. \$2'634.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril de 2017 a marzo de 2022, cada una por valor de \$43.900 M/Cte.

151. \$154.000 M/Cte., correspondiente a las cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2022, cada una por valor de \$38.500 M/Cte.

152. Por los intereses de mora, liquidados sobre cada expensa común desde el primer día del mes siguiente a la fecha de causación de cada cuota de administración hasta que se verifique el pago total de la obligación.

153. Por las cuotas de administración que se sigan causando hasta el momento de dictar sentencia, debidamente acreditadas y certificadas, junto con sus intereses moratorios a partir del día siguiente de su vencimiento (Art. 498 inc. 2 en concordancia con el art. 82 num. 3° del C. de P.C.)

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

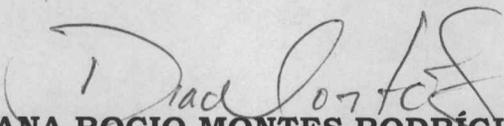
Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería al Dr. **CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

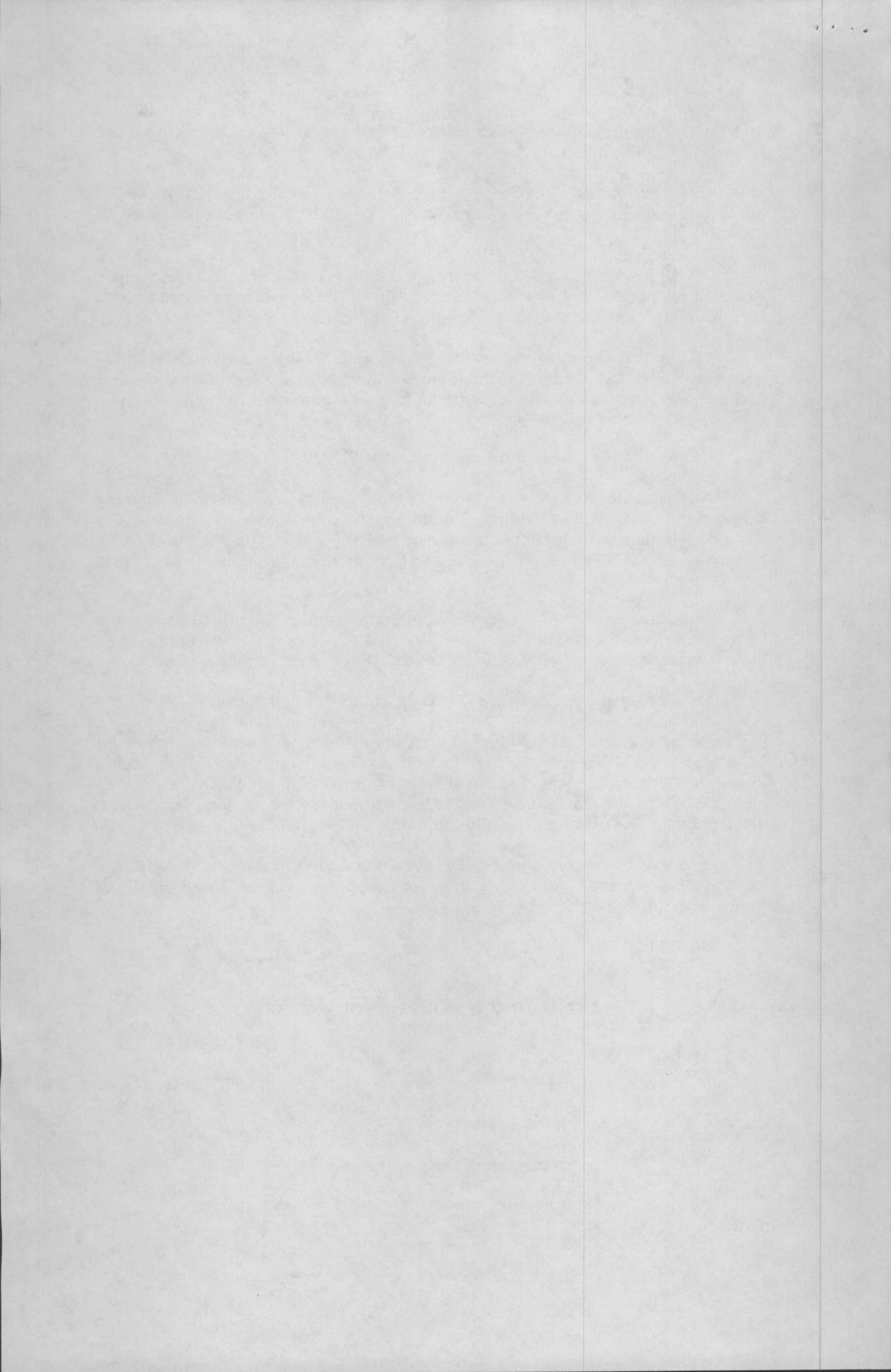

DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 11001 31 03 021 2022 00260 00
Septiembre 12 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 11001 31 03 021 **2022 00290 00**

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado por **C&F CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, como quiera que las facturas electrónicas de venta aportadas como base de la acción, no emanan una obligación con las características de que tratan los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. 9 del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, en concordancia con el art. 422 del C. G. del P.¹

Obedece lo anterior, al hecho de que de los documentos adosados no se desprende una obligación con la característica de **EXIGIBILIDAD** que imponen las normas en comento, teniendo en cuenta que al ser unas facturas electrónicas, estas debieron ser enviadas al deudor a su correo electrónico como mensaje de datos, e ingresada en el RADIAN, para tener por satisfecha la existencia de las facturas electrónicas como un título valor, en los términos del numeral 9² del artículo 2.2.2.53.2 4 del Decreto 1154 de 2020.

Lo anterior parte de la necesidad que se dé por el enterado al demandado de su mora y este, en su momento, la acepte o la repudie. Para el primer caso, debe haber la aceptación, fuese tácita o expresa; para la aceptación tácita, se requiere que así lo indicara el acreedor conforme lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5 *ejusdem*³, dejando constancia de ello en cada documento referido.

Bajo estos lineamientos, el Despacho encontró que en los documentos adosados y anexos aportados con la demanda no se demostró que fueran remitidos a las cuentas electrónicas que tienen los demandados para su notificación, o, en su defecto, se acreditara un correo electrónico creado para ello y autorizado por el demandado con ese fin. Aunado a lo anterior, no se

¹ **TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

² **Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

³ **PARÁGRAFO 2.** El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

allegó la constancia de la aceptación tácita y de la radicación en el RADIAN de los mismos, tal como lo exige las normas citadas.

Corolario a lo dicho en renglones que preceden, es que no pueden tenerse por existentes unos títulos-valores ni mucho menos, unos títulos ejecutivos en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con los arts. 772, 773 y 774 del C. de Co.; el num. (9) del artículo 2.2.2.53.2 y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, al no ser exigibles los mismos, y en consecuencia, **se denegará la orden de pago deprecada.**

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado.
2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 11001 31 03 021 2022 00290 00
Septiembre 14 de 2022

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2022-00297-00

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ÉRIKA LUCÍA PRADO OJEDA y GERMÁN AUGUSTO PEÑA CASTRO; por los siguientes rubros:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs. 96-99, 102.

1. Por la suma de \$364'593.452 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1'443.814,49 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/12/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$1'454.763.42 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/01/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$1'465.795,37 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/02/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY

Ann Arbor, Michigan 48106-1000

Department of Economics
1000 Tappan Street, Ann Arbor, Michigan 48106-1000

For information on the University of Michigan Library, please contact the University of Michigan Library, 300 North Zeeb Road, Ann Arbor, Michigan 48106-1000. Telephone: (734) 763-3000. Fax: (734) 763-3001. E-mail: library@umich.edu

The University of Michigan Library is a member of the Association of Research Libraries (ARL) and the International Association of Agricultural Librarians and Documentalists (IAALD). For more information, please visit our website at <http://www.lib.umich.edu>

Library of Congress Cataloging in Publication
Data available upon request.

For more information on the University of Michigan Library, please contact the University of Michigan Library, 300 North Zeeb Road, Ann Arbor, Michigan 48106-1000. Telephone: (734) 763-3000. Fax: (734) 763-3001. E-mail: library@umich.edu

The University of Michigan Library is a member of the Association of Research Libraries (ARL) and the International Association of Agricultural Librarians and Documentalists (IAALD). For more information, please visit our website at <http://www.lib.umich.edu>

For more information on the University of Michigan Library, please contact the University of Michigan Library, 300 North Zeeb Road, Ann Arbor, Michigan 48106-1000. Telephone: (734) 763-3000. Fax: (734) 763-3001. E-mail: library@umich.edu

The University of Michigan Library is a member of the Association of Research Libraries (ARL) and the International Association of Agricultural Librarians and Documentalists (IAALD). For more information, please visit our website at <http://www.lib.umich.edu>

dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

5. Por la suma de \$1'476.910,99 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/03/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

6. Por la suma de \$1'488.110,89 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

7. Por la suma de \$1'499.395,74 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/05/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$1'510.766,15 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/06/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$1'522.222,80 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 28/07/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibídem*).

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

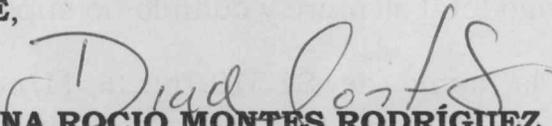
Requírase a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase al Dr. PLUTARCO CADENA como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder otorgado (arts. 74, 77 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00297-00
Septiembre 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00299-00**
(Cuaderno 1)

Reunidos como se encuentran los requisitos contemplados en el Art. 82 y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de SYM INGENIERÍA S.A.S y ESTEBAN MACÍAS VARGAS, por las siguientes sumas liquidadas de dinero:

Por el pagaré obrante en el archivo 0001, págs.5-6.

1. Por la suma de \$360'045.892,83 M/cte., por concepto del capital acelerado de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$102'870.254 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/04/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día de siguiente a la fecha de presentación de la demanda (26/08/2022), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa de interés pactada.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Requíerese a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, allegue el original de los documentos que son base de la acción ejecutiva de la referencia. Por Secretaría remítase comunicación vía correo electrónico de lo aquí ordenado al apoderado actor a las direcciones electrónicas indicadas en el acápite de notificaciones del libelo introductorio.

Se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA VICTORA GUTIÉRREZ ARENAS, quien actúa como apoderada de la sociedad GUSTIÉRREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A., en su calidad de endosataria en procuración de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

(2)

Proceso N° 110013103-021-2022-00299-00
Septiembre 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
N°110013103-021-2022-00305-00.

Consagra el artículo 422 del C. G. del P. la posibilidad de que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra. Así pues, toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos exigidos por la mencionada norma presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los requisitos que exige la norma.

En el caso *sub examine* se adelanta proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-** en calidad de cesionario del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **YESID ALBERTO VALENZUELA LOZANO**, para cobrar una suma de dinero por concepto de las obligaciones contenidas en los documentos vistos en el archivo 0001, páginas 178 a 183, 210 y 211 del expediente digital, de los cuales se desprende que no reúne los preceptos de la norma citada, toda vez que no es claro en su contenido, ni expreso, como tampoco es exigible, y por ende, no puede ser tenido como título ejecutivo.

A la anterior conclusión llega el Despacho al examinar la documental de la demanda, en donde no se encontró aportada la Escritura Pública de Hipoteca N° 12493 del 23 de diciembre de 2016, de la Notaría Treinta y Ocho de ese Círculo notarial, conforme lo preceptúa el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por lo que al buscarse el pago de las sumas contenidas en los instrumentos referidos en el párrafo anterior, junto con la escritura pública en comento, se crea un título ejecutivo complejo, y al faltarle uno de estos, evidentemente no se constituye un título ejecutivo en los términos del art. 422 de la ley 1564 de 2012, no siendo claro, ni expreso, como tampoco exigible.

Corolario a lo anterior, y al no estar existente un título ejecutivo en los términos de la norma en cita, el Despacho **negará la orden de pago deprecada.**

En atención a los anteriores planteamientos, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2. En firme este proveído, por Secretaría déjense las constancias del caso y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTSS RODRIGUEZ
JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00305-00
Septiembre 14 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico hoy a las 8:00 am
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00307 00.**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ALEXÁNDER JOSÉ FUENTES MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.147.797 expedida en Valledupar, y YANIBIS DEL CARMEN YEPEZ SAUMET, identificada con la C.C. N° 29.782.667 expedida en Cartagena, en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción los ciudadanos ALEXÁNDER JOSÉ FUENTES MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.147.797 expedida en Valledupar y YANIBIS DEL CARMEN YEPEZ SAUMET, identificada con la C.C. N° 29.782.667 expedida en Cartagena, mayores de edad, con domicilio en Valledupar -Cesar-, quienes manifestaron bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL, entidad de derecho público y del orden nacional.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta al escrito radicado N° 041648 en esa entidad el 12 de julio de 2022.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) El día 12 de julio del 2022, se radicó en la accionada derecho de petición, solicitando información sobre la pensión de sobreviviente a los beneficiarios del subteniente (F) Andrés David Fuentes Yépez (q.e.p.d.), obtenida el 12 de febrero del 2020, con la resolución No. 00111.

b) A la fecha no han tenido respuesta a lo solicitado ante la accionada.

5. - TRÁMITE.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado 31 de agosto hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a los accionantes y al ente accionado con oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL por conducto del Jefe del Área de Prestaciones Sociales indicó que *“a través del comunicado oficial Nro. GS-2022-035296-SEGEN de fecha 04 de septiembre del año 2022, suscrito por la Jefe Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General Policía Nacional, mediante la cual le informó al señor ALEXANDER JOSÉ FUENTES MENDOZA, que por parte de la Coordinación de Nómina de Pensionados se expidió la certificación de pensión de la cual son ustedes beneficiarios, la cual anexo en dos (02) folios a esta respuesta”* (sic), y, *“a la certificación de pagos, la Tesorería General de la Policía Nacional procedió a generar las certificaciones salariales solicitadas, como también, el Certificado de Ingresos por Rentas de Trabajo y de Pensiones año gravable 2021, las cuales se anexan a esta respuesta en treinta (30) folios”* (sic); por lo antes dicho, refirió que la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental de los accionante, al haber dado una respuesta clara, precisa y de fondo con lo solicitado, por lo que solicitó se declare la carencia actual de objeto por hecho superado y se niegue el amparo deprecado.

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime los peticionarios como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que la aquí promotora no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener del ente accionado, el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 18 de abril de 2022.

De la documental arrimada, lo dicho por la propia entidad accionada al pronunciarse respecto a la acción tuitiva, se puede establecer sin duda alguna que es la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL, el competente para resolver de manera clara, congruente y de fondo frente a lo pretendido por los actores, adicionado el hecho que fue ante esa entidad que se radicó directamente la petición.

Ahora bien, al ser examinada la respuesta de la accionada en la que refirió haberse pronunciado de forma clara, de fondo y congruente con el núcleo esencial de la solicitud presentada por los petentes, empero, el Despacho encuentra que eso no se ha dado conforme a los parámetros dados por la ley 1755 de 2015, y la jurisprudencia, en razón a que no aparece constancia que esta fuera puesta en conocimiento de los promotores, es decir, no le fue enviado al correo electrónico de los petentes, y, por lo tanto, haber obtenido el pronunciamiento de parte de la pasiva.

A la anterior conclusión se llega por parte de esta sede judicial, al verificar la documental arrojada, en la que no se acreditó haberse remitido dicha información y anexos a la dirección electrónica indicada para el efecto, como tampoco constancia del recibido de la misma, por lo que no puede aseverarse que se superó totalmente el hecho que dio origen a la presente acción constitucional.

Sobre este punto es del caso recalcar lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-418 de 2017:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) **debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (Negrilla por fuera del texto)*

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Por ello y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que

razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado, ordenando a la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento la respuesta dada al derecho de petición incoada bajo el radicado N° 041648 en esa entidad el 12 de julio de 2022, a la dirección electrónica (guerra.abogadosasociados@hotmail.com).

Téngase en cuenta que el derecho en comento no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento alguno, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN de los ciudadanos ALEXÁNDER JOSÉ FUENTES MENDOZA, identificado con la C.C. N° 77.147.797 expedida en Valledupar y YANIBIS DEL CARMEN YEPEZ SAUMET, identificada con la C.C. N° 29.782.667 expedida en Cartagena, en contra de la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** a la NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL- TESORERÍA GENERAL, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a poner en conocimiento la respuesta dada al derecho de petición incoada bajo el radicado N° 041648 en esa entidad el 12 de julio de 2022, a la dirección electrónica (guerra.abogadosasociados@hotmail.com).

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 de 1.991).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

QUINTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00307 00
Septiembre 13 de 2022

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00308-00**

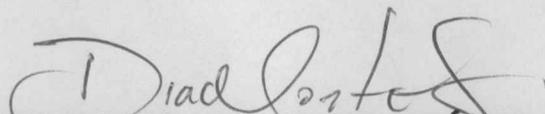
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., INADMITESE la anterior demanda interpuesta por Cooperativa Emssanar Servicios Farmacéutico, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1) Teniendo en cuenta lo reglado en el Decreto 1154 de 2020, con el cual se modificaron los artículos 772 al 774 del Código de Comercio, respecto a la inclusión de la factura electrónica de venta y a los Decreto N° 2242 de 2015, y la Resolución N° 000019 de 2016, acredítese que los instrumentos aportados como base de la ejecución fueron ingresados a la plataforma de la DIAN -RADIAN-, para los efectos de publicidad que requiere la factura electrónica de venta.

2) Revisado el poder especial aportado, explíquense las razones por las cuales se incluyó como demandado a Camilo Alejandro Marín Bejarano, cuando en la demanda ni en los documentos aportado como base de la ejecución no aparece como deudor ni obligado.

3) Dadas las previsiones del artículo 85 del C.G. del P., alléguese los certificados de existencia y representación legal del demandante y del demandado, documentos que se enuncian en el acápite de anexos pero que no se encuentran dentro del archivo contentivo de los mismos.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

UNION FEDERAL DE TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS

El presente documento es propiedad de la UFTS y no debe ser distribuido fuera de ella.

Fecha de Emisión: 15 de Julio de 2012

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros de la UFTS sobre los procedimientos de reclutamiento y selección de personal para el cargo de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos.

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros de la UFTS sobre los procedimientos de reclutamiento y selección de personal para el cargo de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos.

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros de la UFTS sobre los procedimientos de reclutamiento y selección de personal para el cargo de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos.

El presente documento tiene como finalidad informar a los miembros de la UFTS sobre los procedimientos de reclutamiento y selección de personal para el cargo de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos, en el nivel de Asesor(a) de Recursos Humanos.

NOTA:

[Firma]

DAVA FOLIO MONTE ROBLE 1000
1000

Formulario con campos para datos personales y laborales, incluyendo nombre, cargo, y firma.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 **2022 00309 00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ABELINO MOSQUERA PALACIOS, identificado con la C.C. N° 11.803.086, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano ABELINO MOSQUERA PALACIOS, identificado con la C.C. N° 11.803.086, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber impetrado otra acción por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *sub-lite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, entidad de derecho público y del orden nacional.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la Carta Política, pretendiendo de acuerdo al libelo introductorio se ordene a la accionada dar respuesta clara, congruente y de fondo a la petición incoada el (7) de julio de 2022, donde solicitó *“ordenar al responsable de la entrega de la indemnización administrativa Dr. Enrique Ardila Franco, director técnico de reparación, se me realice todos y cada uno de los tramites que crean sean procedentes para efectos que se me indique la fecha cierta no desproporcionada que se me entregara la indemnización administrativa, en mi condición de persona afrocolombiana de acuerdo a lo establecido en el auto 005/2009, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 3 - 28 de la ley 1448/2011, arts. 7 - 11 de la resolución 1049 de 2019, en las próximas indemnizaciones, que el estado en vista del confinamiento va a entregar a las víctimas, ya que me encuentro en situación de extrema vulnerabilidad con mi núcleo familiar, aprovecho la oportunidad para solicitarle que se revise el sistema ya que tengo dos desplazamientos en forma individual, sería importante que se me acumulen los dos y se me realice una sola medida de indemnización, con el fin de sobrevivir en condiciones dignas y a la vez se me concedan las medidas del debido proceso”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes hechos:

a) Es víctima del conflicto armado interno, por el delito de amenaza y desplazamiento forzado delito de lesa humanidad.

b) Presentó derecho de petición ante la accionada el 7 de julio de 2022, donde solicitó el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida por Resolución N° 202215035 del 15 de marzo de 2022.

c) A la fecha de presentación de la acción tuitiva, no ha tenido respuesta proveniente de la entidad accionada.

5. – T R Á M I T E.

Recibida la demanda en este Despacho ingresan las diligencias al Despacho, siendo admitida con auto fechado (2) de septiembre hogaño, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y al ente accionado por medio de oficio remitido a los correos electrónicos dados para el efecto.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV- por conducto de la Jefe de la Oficina Jurídica (E), manifestó que *“mediante la Resolución N°. 04102019-1031845 del 19 de abril de 2021 la cual le fue notificada por aviso el día 24 del mes de MAYO del 2021 y desfijado el día 31 del mes de MAYO del 2021, se le decidió en favor del señor ABELINO MOSQUERA PALACIOS (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Teniendo en cuenta que lo anterior, la Unidad para las Víctimas procedió a aplicar el Método Técnico de Priorización 2022 por lo que actualmente nos encontramos realizando las validaciones frente al resultado del mismo. No obstante, es oportuno resaltar que, el señor ABELINO MOSQUERA PALACIOS o algún integrante del núcleo familiar, llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida. (...)Por lo que dicho lo anterior su señoría, no es procedente allegar una fecha cierta de pago o fecha para entrega de la carta de reconocimiento o fecha del desembolso por los argumentos anteriormente expuestos. Me permito dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, informando al H. Despacho que el señor ABELINO MOSQUERA PALACIOS elevó solicitud de indemnización administrativa el 26 de 07 de 2022, fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de la solicitud. Dicho lo anterior su señoría, el señor ABELINO MOSQUERA PALACIOS ya cuenta con toda la documentación correspondiente por lo cual, la unidad para las víctimas se encuentra en la fase del análisis de la solicitud dispuesto por el artículo 11 de la RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019 el cual*

contempla un término de 120 días hábiles, lo que a la fecha del de hoy 05 de septiembre de 2022, el señor ABELINO MOSQUERA PALACIOS, cuenta con 28 días transcurridos lo que hace que la unidad para las víctimas se encuentre dentro del término mencionado. Así las cosas, queda demostrado que la Entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando de esta manera las conductas que dieron lugar a su insatisfacción y que hoy presenta como argumentos principales para la interposición de la acción de tutela” (sic).

CONSIDERACIONES

La ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime la peticionaria como violado (petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar al aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, debe cumplir los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario; **mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.**

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante, lo anterior y visto los anexos que acompañan la respuesta dada por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV–, se encontró por parte del Despacho que se remitió senda comunicación al accionante a la dirección electrónica dada para el efecto (MOSQUERAJULIO2201@GMAIL.COM) (archivo0006, páginas 8-26), en la que se le remitió senda comunicación en al que el informan el trámite que debe surtirse para el pago de la indemnización administrativa reconocida y el término con el cual cuenta esa entidad para hacerlo, aunado a ello, se adjuntó las normas que así lo contemplan.

Corolario a lo anterior, se desprende que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición radicado por el promotor, comunicación que le fue enviada como mensaje de datos al correo electrónico indicado en la acción de tutelas para efectos de surtirse el trámite de notificaciones. Valga decir en este momento, que si bien no se le

indicó una fecha cierta en la que se le iba a pagar la indemnización administrativa reconocida, esto se debió a que la normatividad existente le permite tener un plazo para ello y de acuerdo a los parámetros de priorización que la regulan, por lo que la repuesta dada, se ajusta a los preceptos jurisprudenciales emitidos para estos eventos.

En tal orden de ideas, dado que el hecho que dio origen a la presente acción fue cumplido con ocasión de la presentación de esta tutela, nos encontramos frente a lo que la Jurisprudencia Constitucional ha denominado como hecho superado, circunstancia esta que conlleva a declarar **infundada** la presente tutela.

Por consiguiente, la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de los derechos fundamentales perdió su razón de ser, y por ende la decisión que aquí se tome resultaría ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR **INFUNDADA** por hecho superado la solicitud de ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano ABELINO MOSQUERA PALACIOS, identificado con la C.C. N° 11.803.086, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-.

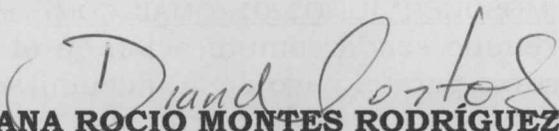
SEGUNDO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibidem*).

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela N° 110013103-021-**2022-00310-00**

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CHARLYS JESÚS AMADOR MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.001.879.969, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-. Se vinculó oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción el ciudadano CHARLYS JESÚS AMADOR MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.001.879.969, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien NO manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el caso *sublite* va dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por el querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada *“reubicarme voluntariamente en el municipio de ciénaga magdalena y recibir el giro al cual tengo derecho para cubrir gastos de transportes”* (sic).

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) En el año 2019, haciendo uso del artículo 28 de la ley 1448 de 2011, solicitó retornar desde la ciudad de Barranquilla al municipio de *“Chivolo –Magdalena-”*(sic).

UNION DE TRABAJADORES CIVILES DEL CIRCULO

...

...

...

ANTECEDENTES

...

...

...

...

DEMANDA CIVIL Y TUTELAR IMPETRADA

...

...

...

...

b) La entidad accionada le informó que no dejara Barranquilla hasta tanto no recibiera el giro, el que debía ser pagado en el Banco Agrario de Colombia.

c) A la fecha no ha podido retornar a "Chivolo -Magdalena-"(sic), por no haber recibido el pago referido.

5. - TRÁMITE.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 6 de septiembre del presente año, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitiendo el oficio por el correo institucional de esta judicatura.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por intermedio de la Jefe de la Oficina Jurídica (E) manifestó *"Señor juez, en virtud de lo solicitado por el accionante en la presente acción constitucional y luego de revisar todas nuestras bases de gestión documental hemos evidenciado que existe una inducción en error contra el operador judicial, toda vez que no encontramos derecho de petición radicado ante nuestra entidad. Por lo anterior, la parte accionante está reclamando la protección de un derecho sin haber brindado a la entidad oportunidad de pronunciarse sobre el trámite adecuado y sin haber acreditado la causación de un perjuicio irremediable. Obsérvese su señoría, que al acceder a las pretensiones de la accionante se configuraría una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las personas víctimas del conflicto que pretenden acceder a los beneficios contemplados en la Ley, pues al ellos presentar solicitudes previas a la interposición de la acción de tutela, si estarían acudiendo en debida forma a los mecanismos administrativos establecidos para tal fin. En este orden de ideas al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que no existe prueba que configure la excepción a la regla de procedibilidad de acción de tutela, es decir la causación de un perjuicio irremediable, en el entendido que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario que exige que se adelante las acciones o trámites judiciales o administrativas alternativas y por lo tanto, no se pretenda atribuir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas del conflicto. Siendo entonces estos los puntos claros, se solicitará de manera respetuosa al despacho declarar improcedente la acción de tutela. Atendiendo el escrito de tutela relacionada con ayuda para el proceso de Retorno y Reubicación, relativa al proceso de Retorno Y Reubicación, es importante indicar que el jefe de hogar CHARLYS JESUS AMADOR MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 1143249524 se encuentra acompañada en su proceso de retorno y reubicación por parte del Grupo de Retornos y Reubicaciones. se reconoce como el proceso mediante el cual un hogar o una comunidad regresan al municipio del que fueron expulsados a razón del desplazamiento forzado, con la intención de establecerse definitivamente en ese lugar. Es importante tener en cuenta que la definición aquí expuesta es una regla general, que puede verse modificada a raíz de la dinámica del desplazamiento forzado, por lo que a continuación se describen tres circunstancias posibles: (i) Si el desplazamiento forzado generó que la familia o comunidad se movilizará por fuera de la jurisdicción municipal en la que residía, se considerará retorno volver al municipio de expulsión y reubicación a todo proceso de estabilización por fuera del mismo; (ii) Si se trata de un desplazamiento forzado intramunicipal en el que la familia o comunidad se movilizó de un entorno al otro (rural a urbano / urbano a rural) se entenderá retorno cuando vuelve al entorno que abandonó y reubicación a todo proceso de estabilización por fuera del mismo; (iii) Si se trata de un desplazamiento al interior de un mismo entorno, sea este rural o urbano, se considerará retorno volver a la comuna o corregimiento desde el cual se dio la expulsión, y reubicación a todo proceso de estabilización por fuera del mismo. A su vez la reubicación se entiende como el proceso mediante el cual un hogar o comunidad decide establecerse en un municipio distinto de aquel en el que ocurrió el*

desplazamiento forzado. En este sentido, la reubicación puede darse en el lugar de acogida posterior al hecho victimizante, o en un tercer lugar, elegido voluntariamente por el hogar. La jefe de hogar manifestó a la Unidad para las Víctimas su intención de REUBICACION PARA EL MUNICIPIO DE FUNDACION. Su intencionalidad fue plasmada mediante acta de voluntariedad diligenciada al 25 de junio de 2019. En anexo adjunto se encuentra acta de voluntariedad, por lo cual se comunica que el estado de su acompañamiento es efectivo. Es importante indicar que la Entidad Territorial del municipio donde se encuentra asentado la jefe de hogar debe propender por el restablecimiento de sus derechos a partir de una oferta local, en aras de generar un mayor impacto en la estabilización socio económica, el reconocimiento y la dignificación de esta familia. De esta manera damos respuesta a lo requerido y ratificamos nuestra permanente disposición de servicio para resolver cualquier duda que nos sea allegada. Adicionalmente puede comunicarse con la línea nacional de atención 018000-911119 o en Bogotá al 4261111" (sic).

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través del Representante Legal para Asuntos Judiciales indicó que esa entidad no tiene giros pendientes por pagar a favor del accionante y que provengan de la UARIV, una vez revisado el sistema de información con el cual cuenta por parte del Área Operativa de Convenios, teniendo en cuenta como criterio de búsqueda el número de identificación del promotor. En lo que respecta al giro, aseveró “[p]ara que obre el pago, es necesario que el cliente convenio UARIV, ordene los recursos en favor del accionante y una vez realizada la colocación del giro, el Banco al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, exige que para el pago de un giro se debe dar cumplimiento a los siguientes requisitos: A) El pago se efectúa al beneficiario. B) Se debe presentar al momento del pago la cédula de ciudadanía original amarilla con hologramas. C) Carta original de indemnización, la cual es entregada por la UARIV al beneficiario. D) El pago del giro se realiza únicamente en la oficina designada por la UARIV. Los requisitos citados en precedencia surgen en razón del contrato celebrado con la UARIV, por ende, es claro que el banco al actuar como mero intermediario entre el girador y el beneficiario de los giros efectuados por el cliente convenio, debe dar estricto cumplimiento a los requisitos mencionados al momento del pago de un giro, ya que, de hacerlo en forma contraria, estaría incurriendo el banco en incumplimiento a las obligaciones establecidas en dicho contrato” (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (derecho de petición), indiscutiblemente tiene tal rango, y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Es necesario precisar a la aquí accionante que como se encuentra establecido por la jurisprudencia constitucional, las respuestas que deben dar las entidades públicas a las peticiones que le sean formuladas, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser oportuna;
2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado;
3. Ser puesta en conocimiento del peticionario; mas no implica que dicha respuesta deba ser favorable a sus intereses, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado.

En consecuencia, la jurisdicción constitucional no puede entrar a definir si se es o no titular del pretendido derecho, pues esto corresponde a los organismos idóneos y no a esta falladora de instancia.

No obstante los anteriores derroteros hay que decir que el Despacho no accederá a las pretensiones del tutelante, toda vez que, no se probó sumariamente la conculcación de su derecho fundamental que pretende se le proteja¹.

A la anterior determinación llega esta juzgadora en sede de tutela, por cuanto no obra documento alguno con el cual se colija que se presentó tal petición ante la entidad accionada, aunado a ello, se carece de la constancia de radicación del mismo ante la UARIV, si bien el petente es un sujeto de especial protección por aducir tener la calidad de ser víctima de desplazamiento forzado, y que esta salvaguarda constitucional es un trámite sumario y de carácter informal, es menester que quien la promueve acredite su vulneración, o acredite encontrarse en riesgo, porque de no hacerlo, no es posible que el Juez de tutela pueda proceder a salvaguardar los derechos fundamentales objeto de protección señalados en el escrito de tutela.

Hay que tener en cuenta, que la carencia material probatorio en las acciones de tutela dan lugar a negar el amparo solicitado, si bien estas tiene un carácter informal, como se indicó en renglones que preceden, es necesario que el accionante pueda corroborar la enervación de sus derechos fundamentales, debido a que no basta con la mera afirmación de esta violación, sino que tiene como carga procesal la de llevar a ese convencimiento al juez de tutela.

Sobre este aspecto ha dicho la jurisprudencia que *“la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”. En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de*

¹ Artículo 22 Decreto 2591 de 1991. Pruebas. El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas

2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho"²

Siendo así las cosas, el amparo tutelar será **NEGADO** por falta de pruebas que permitan establecer el atropello de los derechos fundamentales del promotor y que serían objeto de salvaguarda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el ciudadano CHARLYS JESÚS AMADOR MENDOZA, identificado con la C.C. N° 1.001.879.969, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-. Vinculado oficiosamente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

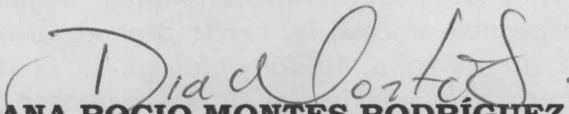
SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 *ibídem*).

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el termino respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ROCIO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

Acción de Tutela N° 110013103-021-2022-00310-00
Septiembre 14 de 2022

² Sentencia T-571/15

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00317-00**.

Estando las presentes diligencias para resolver sobre su admisión, observa este Despacho que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-, rechazó la acción ejecutiva de la referencia por competencia territorial.

Aseveró el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-, que quien debe de conocer el proceso de la referencia son los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, y que por reparto le correspondió a esta sede judicial, como quiera que la sociedad demandada tiene su domicilio principal en esta ciudad capital.

Manda el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del P., que: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita” (resalta el Despacho).

Conforme a la norma citada anteriormente, se desprende claramente que es a discreción del demandante la ciudad en la que instaure la demanda, sea esta en el domicilio del mismo acreedor, o el del demandado, o en el lugar donde deba cumplirse la obligación.

Primeramente, para esta Juzgadora, al haberse presentado en inicialmente en la ciudad de Sincelejo la demanda ejecutiva de la referencia, es el juez de esa urbe quien debe de conocerla, por lo tanto, la elección del extremo actor no es caprichosa y sin sentido, por lo que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, no puede desconocer la elección del demandante con fundamento en la norma citada, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- al dirimir un conflicto de competencia entre dos estrados judiciales, con ocasión a una demanda de ejecutiva el 27 de octubre de 2016 (AC7310-2016, con Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01688-00).

Conforme a lo anterior y examinado el libelo demandatorio y anexos, se advierte, que se persigue el pago de unas sumas dinerarias contenidas en unas facturas de venta expedidas a razón de la prestación de los servicios contratados, por lo que el demandante presentó la demanda ejecutiva en la ciudad de Sincelejo, advirtiendo que efectivamente el domicilio de la persona jurídica demandada es la ciudad de Bogotá, pero queriendo que sea conocida por el juez civil del circuito de esa municipalidad y no el de esta ciudad capital.

En cuanto al lugar de cumplimiento del contrato suscrito entre las partes, se extrae que su ejecución es a nivel nacional, por lo que, al no tener un lugar determinado para ello, perfectamente el acreedor puede elegir entre las ciudades de Sincelejo, Medellín o Bogotá para ello, toda vez que el domicilio del demandante es la primera ciudad, mientras que al segunda en el lugar donde se suscribió el contrato y se estipuló que las controversias que se suscitaran se resolverían en dicha urde, o, en su defecto, en esta ciudad capital por ser el domicilio principal de la parte pasiva.

Siendo, así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

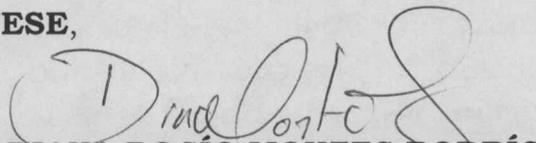
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, promover **el conflicto negativo de competencia** en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo -Sucre-.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCÍO MONTES RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., trece (13) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

Acción de tutela – Segunda Instancia
Rad: 110014003008-2022-00492-01

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la impugnación presentada, se vislumbra que el presente asunto debió ser abonado directamente al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien mediante providencia de fecha 22 de julio de 2022, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C. y ordenó el envío de las diligencias al despacho de origen, con el fin de que se rehiciera el trámite tutelar respecto a la vinculación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y SERGIO IVAN ESCOBAR CASTELLANOS, para que se pronunciaran frente a los hechos de la presente acción constitucional.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

Remítanse las presentes diligencias a fin de que sean abonadas al JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por intermedio de la Oficina Judicial - Reparto, para lo de su cargo.

Déjense en el expediente digital las constancias del caso.

CUMPLASE


DIANA ROCÍO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003029-2022-00694-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de primer grado dictado por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ en providencia del 2 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por RAÚL MORALES MORALES en contra de la sociedad CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C., la cual fue recibida de la oficina de reparto el 17 de agosto de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Señaló el accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que desde el 24 de febrero de 2014 se encontraba vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido con la Empresa accionada, desempeñando el cargo de Director de Interventoría.

1.2.- Que a causa de su patología medica fue sometido a una intervención quirúrgica en su rodilla derecha lo que ocasiono la expedición de una serie de incapacidades.

1.3.- Que el 21 de junio de 2022 con ocasión a la nueva incapacidad de 15 días, CAL Y MAYOR Y ASOCIADOS S.C., le notificó de la interrupción del tiempo de vacaciones que había "disfrutado" del 9 a 14 de junio de 2022, quedando como nueva fecha de reintegro a las labores el día 6 de julio de año que avanza.

1.4.- Que el 6 de julio de este año se reincorporó a la empresa accionada, sin embargo, al día siguiente la empresa decide terminar unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo sin tener en cuenta que se encontraba en un desmejorado estado de salud y debilidad manifiesta.

1.5.- Que se encuentra en tratamiento médico pues aún tiene pendientes 18 terapias físicas, a las que debe asistir en promedio 2 veces por semana y el control postquirúrgico del 24 de agosto de 2022, para determinar el estado médico, las indicaciones y restricciones con las que va permanecer después de la cirugía de reemplazo total de rodilla.

1.6.- Que actualmente se encuentra desamparado económicamente, pues debido a su edad y estado de salud, no cuenta con los recursos para sufragar sus gastos y los de su familia.

1.7.- Que por todo lo anterior, solicita al despacho la protección de sus derechos fundamentales deprecados en la presente acción de tutela, al considerar que están siendo vulnerados por parte de la accionada del presente asunto.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO VEINTIUNUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, mediante auto del 21 de julio de 2022, se ordenó oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Así mismo se vinculó al trámite de la presente acción al MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECTOR DE TRABAJO, COMPENSAR EPS, LOS COBOS MEDICAL CENTER SAS y PROVENIR S.A.

2.2.- En la oportunidad otorgada, la accionada CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C., a través de su representante legal, manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de esta acción en relación con la Sociedad, pues no existe vulneración de los derechos fundamentales.

2.3.- EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de la Directora de Acciones Constitucionales solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de PORVENIR S.A., pues la misma es ajena a cualquier vulneración o amenaza de los derechos fundamentales citados por el accionante.

2.4.- La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, a través de su apoderado judicial solicitó que se desvincule a la entidad que representa ya que no existe ninguna conducta de parte de esa aseguradora que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales.

2.5.- Los COBOS MEDICAL CENTER, a través de su representante legal judicial manifestó que solicita se les desvincule de la presente acción de tutela por cuanto no tiene incidencia alguna en el petitum formulado por el señor Morales.

2.6.- Finalmente, la Asesora de la oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL TRABAJO – INSPECTOR DE TRABAJO, solicitó que se declare la improcedencia de la acción con relación a esa entidad, y en consecuencia exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, negó el amparo deprecado por el accionante, como quiera que este en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- En su oportunidad legal pertinente el accionante impugnó el fallo de primera instancia solicitando su revocatoria, al no compartir la decisión adoptada por el **a-quo** pues el Juez no realizó un estudio de fondo sobre el amparo deprecado, específicamente, en relación con la estabilidad laboral reforzada por condiciones de salud, pues como causal de procedibilidad de la acción de tutela, se estaba pidiendo la protección de sus derechos que están siendo vulnerados con el actuar de la empresa accionada al haber sido despedido sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de la procedencia del amparo en contra de particulares, el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, con el cual se reglamentó la acción de tutela, señaló que excepcionalmente sería viable, en los siguientes eventos:

"... 9. Cuando la solicitud sea para tutelar la vida o la integridad de quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela". (Subrayado del Despacho).

Conforme con lo anterior, es válido afirmar que el estudio de la acción procede respecto al particular CAL Y MAYOR ASOCIADOS S.C.; teniendo en cuenta su situación de subordinación, dada la relación laboral que existió entre las partes y que finalizó el 7 de julio de 2022.

En el caso bajo examen, corresponde a esta instancia determinar la procedencia de este tipo de acción, si se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, previo análisis de los presupuestos para que este tipo de acción prospere, y de allí concluir si hay lugar o no a confirmar la decisión del *a-quo*.

Para resolver el planteamiento jurídico, corresponde citar un pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, en el que ilustra sobre la protección laboral reforzada, así:

"Constitucionalmente la estabilidad laboral reforzada hace parte del derecho al trabajo y las garantías que de éste se desprenden. Ello no quiere decir que la estabilidad laboral sea un derecho fundamental reconocido a todos los trabajadores en cuanto que no existe inamovilidad en el puesto de trabajo, por ejemplo, en los eventos en que el patrono quiere desvincular al empleado sin que medie una justa causa, le bastara cancelar la indemnización por el despido correspondiente. Así mismo, ésta garantía debe armonizarse con otros principios constitucionales como el derecho a la propiedad y la libertad de empresa.

No obstante, la estabilidad laboral adquiere el carácter de reforzada y por tanto de derecho fundamental en las situaciones en que su titular es un sujeto de especial protección constitucional debido a su vulnerabilidad, o porque ha sido tradicionalmente discriminado o marginado (Art.13 Inciso 2º C. P.). En tal sentido, el texto constitucional señaló algunos casos de sujetos que merecen la especial protección del Estado, como sucede, con los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) y los disminuidos físicos, sensoriales además de psíquicos (Art. 47). La Sala resalta que esta clasificación no es un impedimento para que en desarrollo de los mandatos superiores se adopten medidas de protección en favor de otros grupos poblacionales o individuos que así lo requieren."¹

En posterior sentencia señaló que:

"La tutela para solicitar la protección de derechos laborales, procede de forma excepcional. Para la solución de las controversias que surgen en virtud de una relación laboral debe acudir a las acciones contenciosas u ordinarias, según la naturaleza de la relación de trabajo. Por lo tanto, cuando quiera que una persona acuda a la acción de tutela para que se protejan sus derechos presuntamente transgredidos en el marco de un contrato de trabajo, debe demostrar que desplaza la vía judicial ordinaria o administrativa por estar en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe ser prontamente atendida por el juez constitucional."²

¹ Sentencia T-018 de 2013

² Sentencia T- 217 de 2014

Expuso frente a la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada:

"todo trabajador que se encuentre en una situación de debilidad manifiesta como resultado de la grave afectación de su estado de salud, tiene derecho a permanecer en su lugar de trabajo hasta que se configure una causal objetiva que amerite la desvinculación laboral, causal que, en todo caso, deber ser previamente verificada por el inspector de trabajo o la autoridad que haga sus veces. En este sentido, se reitera que el derecho a la estabilidad laboral reforzada es una consecuencia de la grave afectación del estado de salud del trabajador, afectación que no necesariamente se deriva del estado de invalidez o discapacidad declarado así por la autoridad competente"³ y, que la estabilidad laboral reforzada de las personas con discapacidad y debilidad manifiesta opera siempre que se presente una relación obrero patronal, con independencia de la modalidad contractual adoptada por las partes, incluso "aquellos que suscriben las empresas de servicios temporales, los cuales, como ya se señaló, tienen en principio una vigencia condicionada al cumplimiento del tiempo pactado o a la finalización de una labor"⁴

Descendiendo al caso concreto, del acervo probatorio allegado a la actuación y lo manifestado por las partes, se observa que el accionante mantuvo una relación laboral con la empresa accionada desde el 24 de febrero de 2014 y hasta el 7 de julio de 2022, momento en el que se finiquitó por decisión unilateral de su empleador sin justa causa conforme se le comunicó mediante escrito que obra como anexo con el escrito tutelar (folio 3).

Se advirtió dentro del plenario que no se acreditó que a la fecha o al momento de la desvinculación laboral el accionante señor RAÚL MORALES MORALES, este se encontrara en tratamiento médico derivado de su diagnóstico, así como tampoco que se le hubieran hecho recomendaciones médicas en sus controles y que eventualmente estas le hayan sido comunicadas a su empleador o que en curso existiera alguna incapacidad médica que le impidiera desarrollar labores u oficios de manera normal; de ahí que no sea de recibo concluir que su desvinculación laboral se debió a su condición de salud o a alguna incapacidad médica que con anterioridad le haya sido otorgada.

Tampoco se evidenció, ni se allego prueba alguna que demostrara que el accionante hubiera solicitado a la EPS COMPENSAR la Calificación de su Pérdida de Capacidad Laboral, o por lo menos que se encontrara adelantando dichos tramites al considerar su diagnóstico grave al punto de desmejorar su salud y dejarlo en estado de debilidad manifiesta.

Si bien se estableció que la empresa accionada, tenía conocimiento del estado de salud actual del accionante, lo cierto es que el accionante contaba con recomendaciones para terapias propias de la cirugía que se

³ Sentencia T-554 de 2009.

⁴ Sentencia T-098 de 2015.

le efectuó, mas no tratamiento médico en curso, tan es así que al momento en que se le verificó el examen de egreso, se evidencia que se le imparten recomendaciones generales, pero no ningún tipo de restricción, ni trámites pendientes (remisión a especialidad) lo cual implica que se encontraba en buenas condiciones de salud, lo que en consecuencia significó que podía desarrollar sus labores en condiciones normales.

Por lo tanto, su situación no reúne requisitos de ningún tipo para que se observe un fuero de estabilidad, pues no se acredita la existencia de un trámite por medicina laboral; que le impida continuar laborando.

Así mismo, se estableció claramente que la desvinculación del accionante, obedeció a una terminación unilateral del contrato sin justa causa por parte del Empleador que en efecto genero el pago de una indemnización por la suma de \$52.000.000,00 Mcte., pago que el interesado no informó al Despacho. Por lo anterior, tampoco se configura la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, no desconoce el Despacho la existencia de una situación de salud que al parecer tiene el accionante, y por la cual su EPS le prestó servicios de salud y le estaba haciendo seguimiento a través de controles médicos periódicos, empero, dicha situación no lo ubica en la población o sujeto que implique una especial protección por parte del Estado. De allí que al no acreditarse una condición que amerite una especial protección al accionante y, que conlleve a la procedencia de la presente acción constitucional de manera excepcional, es ante la vía judicial ordinaria que debe exponer sus pretensiones e inconformidades respecto a las vicisitudes acaecidas durante el desarrollo de la relación laboral accionante-accionada y la forma en que ésta finiquito.

Por lo tanto y dado que el accionante pretende su reintegro a su puesto de trabajo; se le pone de presente que ello, deberá ser puesto en conocimiento de otra autoridad judicial, acudiendo ante la Jurisdicción Ordinaria, vía legal de la que se tiene certeza el aquí accionante no ha agotado., pues es ese el órgano jurisdiccional competente quien, en últimas debe determinar previo el trámite correspondiente si el accionante tiene o no derecho a lo por el pretendido. Es decir, que aún tiene la posibilidad de accionar el control jurisdiccional acudiendo ante la jurisdicción ordinaria laboral en busca del reconocimiento de lo pretendido; lo que en este momento se escapa a la naturaleza de la acción de tutela.

En este orden de ideas, el fallo impugnado será confirmado por encontrarse acorde a derecho.

En todo caso, hay que advertir que la decisión del Despacho no es óbice para que el accionante acuda ante la justicia ordinaria laboral si considera quebrantado algún derecho de tal orden por parte de la empresa accionada.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO de este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ de fecha 2 de agosto de 2022, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento. Igualmente notifique al juez de instancia lo aquí decidido.

TERCERO: REMITIR el expediente virtual dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, una vez se den las circunstancias para el efecto, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ.

Rad: 110014003029-2022-00694-01
Septiembre 13 de 2022

SC



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION DE TUTELA – 2ª INSTANCIA
Radicado: 11001 41 89 021 **2022 00913 01**

Sería del caso resolver la impugnación formulada en contra de la Sentencia adiada ocho (8) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022), proferido por el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela propuesta por NARCISO JOSE FRAGOZO CRESPO contra el FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., si no fuera porque en la actuación surtida se observa un comportamiento que desconoce el derecho de defensa de quienes tienen interés directo con la acción ejercida, por ser parte obligada dentro de la actuación cuya vulneración se predica, tal como pasa a explicarse.

Resulta importante recordar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso; entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados, y además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia se cometió la transgresión de los derechos fundamentales.

Con relación a la ausencia de notificación de la solicitud de tutela, la Corte Constitucional ha puntualizado:

"La notificación de la solicitud de tutela permite al sujeto pasivo de la acción y sus intervinientes ejercer su derecho de defensa y hacer uso de las garantías propias del debido proceso, que no están ausentes del procedimiento breve y sumario que se adelanta con ocasión de la tutela, ya que no es admisible adelantar todas las etapas, sin contar con la autoridad pública o con el particular acusado de conculcar o de amenazar derechos constitucionales fundamentales"¹.

La tarea de notificar la existencia de la acción tuitiva resulta imperiosa a las partes y/o intervinientes de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal, que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en el numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P.,

¹ Auto 007/97 Corte Constitucional

preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

En el asunto sub examine, el juzgado de conocimiento admitió la acción de tutela de la referencia, ordenando el enteramiento a la entidad accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. omitiendo la convocatoria del **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS;** vinculaciones que resultan necesarias dentro del presente tramite.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el juez de conocimiento no vinculó al trámite a **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.,** se impone la notificación en debida forma de dichas entidades, con el fin de que haga uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado en la presente acción, irregularidad que, por insanable, deberá declararse de oficio; sin perjuicio de mantener la validez de los elementos probatorios acopiados y conforme al artículo 16 de la norma en cita, es necesario devolver el expediente al **a-quo** para que cumpla con la formalidad omitida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del AUTO ADMISORIO, dejando a salvo los medios de prueba recopilados.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver la tutela al Juez JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, para que proceda a notificar en debida forma por el medio más expedito a **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y ASOCIACION COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS.,** la existencia de la presente Acción Constitucional y reanude la actuación anulada.

TERCERO: Lo aquí resuelto comuníquesele a las partes intervinientes a través del Juzgado de origen, así como al Juzgado de instancia a través de los medios electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


DIANA ROCIO MONTES RODRIGUEZ
JUEZ

Radicado: 11001 41 89 021 2022 00913 01
Septiembre 14 de 2022

SC